

PROYECTO DE LEY

La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sanciona con fuerza de

L E Y

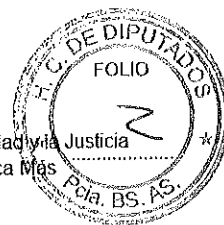
LEY DE PROTECCIÓN DE LAS INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS EN ENTORNOS DIGITALES E INTELIGENCIA ARTIFICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*"Programa Provincial para la Protección Integral de Niñas, Niños y
Adolescentes frente a los desafíos de la Inteligencia Artificial y los Entornos
Digitales"*

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- OBJETO - La presente ley tiene por objeto establecer un marco provincial de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNyA) en entornos digitales que involucren sistemas de Inteligencia Artificial (en adelante, IA), mediante:

- a) la incorporación de contenidos de alfabetización digital al sistema educativo provincial;
- b) la adopción de protocolos de atención en salud mental digital en el sistema de salud público provincial;
- c) la regulación del uso de sistemas de IA por parte de organismos de la Administración Pública Provincial y los municipios de la Provincia en sus interacciones con NNyA;



- d) la creación de un régimen de adhesión voluntaria para prestadores privados; y
- e) el establecimiento de una institucionalidad específica de monitoreo y seguimiento.

La presente ley no regula el diseño, funcionamiento ni algoritmos de plataformas o servicios digitales privados, materia sujeta a la legislación federal.

ARTÍCULO 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN - Son destinatarios de las obligaciones que impone la presente ley:

- a) Los organismos y entidades que integran el sector público provincial en todas sus formas jurídicas, incluyendo la Administración centralizada, la Administración descentralizada, los entes autárquicos, las empresas y sociedades del Estado, las sociedades de economía mixta con participación estatal mayoritaria y todo otro ente u organismo en que la Provincia tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, en cuanto desplieguen o contraten sistemas de IA que interactúen con NNyA.
- b) Los municipios de la Provincia de Buenos Aires que adhieran a la presente ley, en el ejercicio de sus competencias propias vinculadas a NNyA.
- c) Los establecimientos educativos de gestión pública y privada de la Provincia, en materia de contenidos curriculares, uso institucional de sistemas de IA y protocolos de intervención.
- d) Los efectores del sistema de salud público provincial y los establecimientos de salud privados habilitados por la Provincia, en lo relativo a los protocolos previstos en el Capítulo IV.
- e) Los prestadores privados de servicios digitales que interactúen con NNyA que voluntariamente adhieran al Registro Provincial creado por el artículo 18º de la presente ley.



ARTÍCULO 3°.- PRINCIPIOS RECTORES - La interpretación y aplicación de la presente ley se rige por los principios de:

- a) interés superior del niño (art. 3° Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU; art. 3° Ley N° 26.061);
- b) protección integral en entornos digitales (Observación General N° 25/2021, Comité de los Derechos del Niño de la ONU);
- c) igualdad y no discriminación;
- d) transparencia en el uso institucional de IA; privacidad y minimización de datos, conforme a la Ley Nacional N° 25.326;
- e) progresividad y sostenibilidad presupuestaria; y
- f) participación de NNyA en la formulación de políticas que los involucran.

ARTÍCULO 4°.- DEFINICIONES - A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) **Sistema de IA:** sistema basado en máquinas que, con distintos grados de autonomía y para objetivos explícitos o implícitos, infiere, a partir de los datos o insumos que recibe, cómo generar resultados tales como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones que pueden influir en entornos físicos o virtuales.
- b) **Sistema de IA conversacional:** sistema de IA con capacidad de interactuar en lenguaje natural de forma sostenida y de simular una identidad o vínculo comunicacional con el usuario.
- c) **Sistema de IA agéntica:** sistema de IA con capacidad de ejecutar tareas de manera autónoma o semiautónoma, incluyendo la toma de decisiones encadenadas sin intervención humana en cada paso.
- d) **Alfabetización digital crítica:** conjunto de competencias que permiten a NNyA comprender, evaluar y utilizar entornos digitales e IA de manera autónoma, reflexiva y segura.



- e) **Entorno digital seguro:** condiciones técnicas, pedagógicas e institucionales que reducen los riesgos de daño para NNyA en el uso de sistemas de IA.
- f) **Autoridad de Aplicación:** organismo designado conforme al artículo 22° de la presente ley.
- g) **Sistema de IA de impacto significativo en derechos de NNyA:** Sistema de inteligencia artificial cuyo despliegue, utilización o resultados puedan producir efectos relevantes sobre el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, especialmente cuando intervenga en decisiones o procesos relacionados con educación, salud, protección integral, acceso a prestaciones o servicios públicos, clasificación o perfilamiento de personas, o cuando implique el tratamiento sistemático de datos personales de NNyA o interacción directa con un número significativo de ellos, conforme a los criterios que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 5°.- INTERPRETACIÓN Y ALCANCE - Las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse de conformidad con el régimen federal de distribución de competencias previsto por la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Ninguna de sus previsiones podrá entenderse como atribución de potestades regulatorias provinciales respecto del diseño, desarrollo, funcionamiento, comercialización o prestación de plataformas digitales, servicios digitales o sistemas de inteligencia artificial cuya regulación corresponda al Estado Nacional, limitándose la presente ley al ejercicio de las competencias propias de la Provincia en materia de educación, salud, organización administrativa, protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes y demás materias de jurisdicción local.

CAPÍTULO II

SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

ARTÍCULO 6°.- INCORPORACIÓN CURRICULAR - El Poder Ejecutivo provincial, a través de la Dirección General de Cultura y Educación, incorporará progresivamente contenidos de alfabetización digital crítica referidos a la inteligencia artificial en los diseños curriculares de los niveles primario y secundario de la Provincia de Buenos Aires, con intervención del Consejo General de Cultura y Educación en los términos establecidos por la Ley N° 13.688.

Dicho proceso se llevará a cabo en el marco de las competencias educativas provinciales y de los acuerdos establecidos por el Consejo Federal de Educación, de conformidad con la normativa nacional y provincial vigente.

ARTÍCULO 7°.- CONTENIDOS MÍNIMOS - Los contenidos curriculares incorporados en virtud del artículo precedente incluirán, como mínimo:

- a) Funcionamiento general de los sistemas de IA y distinción entre agentes artificiales y personas humanas.
- b) Identificación de contenidos generados, modificados o amplificados mediante sistemas de IA, con énfasis en técnicas de manipulación audiovisual.
- c) Pensamiento crítico ante la información producida por sistemas automatizados y ante los sistemas de recomendación, selección, priorización y amplificación automatizada de contenidos.
- d) Derechos digitales de NNyA: privacidad, protección de datos, imagen digital y honor en entornos en línea.
- e) Gestión saludable del tiempo y la vinculación con entornos digitales, con énfasis en la identificación de conductas compulsivas.
- f) Uso ético e inclusivo de sistemas de IA.



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más



ARTÍCULO 8°.- GRADUALIDAD E IMPLEMENTACIÓN - La DGCyE establecerá un plan plurianual de implementación gradual de los contenidos previstos en el artículo anterior, con intervención del Consejo General de Cultura y Educación cuando corresponda conforme a la Ley N° 13.688, priorizando los ciclos de mayor vulnerabilidad según los diagnósticos epidemiológicos y educativos disponibles.

El plan será publicado y actualizado periódicamente, con intervalo máximo de dos (2) años entre actualizaciones.

ARTÍCULO 9°.- FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DOCENTE - La DGCyE articulará, en el marco de los institutos de formación docente provinciales, programas de actualización y capacitación en IA y entornos digitales para docentes en actividad, con atención específica a:

- a) Detección temprana de situaciones de riesgo vinculadas al uso de sistemas de IA por NNyA.
- b) Abordaje pedagógico de los contenidos curriculares previstos en el artículo 7°.
- c) Uso seguro y responsable de herramientas de IA en el aula.

ARTÍCULO 10°.- PROTOCOLOS ESCOLARES DE INTERVENCIÓN - La DGCyE elaborará protocolos de detección, orientación y derivación para situaciones de riesgo vinculadas al uso de sistemas de IA conversacional por NNyA en el ámbito escolar, incluyendo casos de dependencia emocional de agentes artificiales, exposición a contenidos dañinos o afectaciones a la salud mental detectadas en el contexto educativo.

Dichos protocolos serán articulados con el Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos de NNyA establecido por la Ley Provincial N° 13.298 y con los Servicios Locales de Protección de Derechos.



ARTÍCULO 11°.- USO INSTITUCIONAL DE IA EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS - Los establecimientos educativos públicos de la Provincia que incorporen sistemas de IA en sus procesos pedagógicos o administrativos que involucren datos de NNyA deberán:

- a) garantizar que el tratamiento de datos se ajuste a la Ley Nacional N° 25.326 y a las instrucciones que imparta la Autoridad de Aplicación;
- b) informar a progenitores, tutores o responsables legales sobre los sistemas utilizados y los datos involucrados; y
- c) asegurar que los sistemas contratados no adopten decisiones definitivas sobre trayectorias educativas individuales sin intervención humana.

CAPÍTULO III

USO DE IA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL

ARTÍCULO 12°.- PRINCIPIOS PARA EL USO INSTITUCIONAL DE IA - Los organismos y entidades del sector público provincial y, los municipios que adhieran a la presente ley, en el ejercicio de sus competencias propias, adoptarán los siguientes principios cuando desplieguen o contraten sistemas de IA que interactúen con NNyA o que produzcan efectos sobre sus derechos:

- a) **Supervisión humana:** toda decisión que afecte derechos individuales de NNyA deberá contar con revisión humana habilitada.
- b) **Transparencia:** los NNyA y sus representantes legales tendrán derecho a conocer que una decisión fue asistida o producida por un sistema de IA, así como a recibir información adecuada y comprensible sobre su intervención, finalidad y efectos, en los términos que establezca la reglamentación.
- c) **No discriminación:** los sistemas de IA no podrán producir efectos discriminatorios en razón de edad, género, origen étnico, condición socioeconómica u otras categorías protegidas.

- d) **Privacidad por diseño en la contratación:** los pliegos de contratación de sistemas de IA que traten datos de NNyA deberán incluir cláusulas de minimización de datos y de prohibición de cesión a terceros no autorizados.

ARTÍCULO 13°.- EVALUACIÓN DE IMPACTO PREVIA - Previo al despliegue de sistemas de inteligencia artificial de impacto significativo en los derechos de NNyA en el ámbito del sector público provincial y, en los municipios que adhieran a la presente ley, el organismo responsable deberá realizar una evaluación de impacto que permita identificar, valorar y gestionar los riesgos previsibles para sus derechos fundamentales.

La reglamentación establecerá los criterios para determinar cuándo un sistema de inteligencia artificial deberá ser considerado de impacto significativo, atendiendo, entre otros factores, a la naturaleza y finalidad del sistema, el tipo de decisiones o efectos que pueda producir, la cantidad y características de las personas alcanzadas, el tratamiento de datos personales y sensibles, el grado de autonomía del sistema y la posibilidad de afectación de derechos fundamentales.

La evaluación deberá realizarse con carácter previo al despliegue del sistema y deberá contemplar, como mínimo, la identificación de riesgos, las medidas de mitigación previstas, los mecanismos de supervisión humana y los procedimientos de revisión y respuesta frente a resultados adversos.

La realización de la evaluación constituirá condición previa para el despliegue del sistema cuando así lo determine la reglamentación conforme a los criterios establecidos en el presente artículo.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir la documentación correspondiente y efectuar observaciones o recomendaciones dentro del ámbito de sus competencias.



ARTÍCULO 14°.- AUDITORÍA Y RENDICIÓN DE CUENTAS - Los sistemas de inteligencia artificial de impacto significativo en los derechos de NNyA utilizados por organismos del sector público provincial estarán sujetos a mecanismos de auditoría y revisión periódica, de conformidad con los criterios que establezca la reglamentación.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir información y documentación relativa a las evaluaciones de impacto, medidas de mitigación, mecanismos de supervisión humana y resultados de las auditorías.

Los resultados de las auditorías serán de acceso público, con las reservas que correspondan en materia de seguridad, secreto legal y protección de datos personales.

CAPÍTULO IV

SALUD MENTAL DIGITAL

ARTÍCULO 15°.- PROTOCOLO PROVINCIAL DE SALUD MENTAL DIGITAL - El Ministerio de Salud elaborará, en el plazo de ciento ochenta (180) días corridos desde la promulgación de la presente ley, un protocolo de detección, orientación y derivación para NNyA que presenten afectaciones a su salud mental vinculadas al uso de sistemas de IA, en particular los relacionados con dependencia de agentes conversacionales, exposición a contenidos dañinos o situaciones de acoso mediadas por herramientas de IA. El protocolo se articulará con:

- a) El Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos de NNyA (Ley Provincial N° 13.298) y la red de Servicios Locales de Protección de Derechos.
- b) Las disposiciones de la Ley Provincial N° 14.580 de Salud Mental y los efectores del sistema de salud mental pública provincial.

- c) Los protocolos escolares previstos en el artículo 10° de la presente ley.

ARTÍCULO 16°.- OBSERVATORIO PROVINCIAL DE SALUD MENTAL DIGITAL DE NNYA - Créase en el ámbito del Ministerio de Salud el Observatorio Provincial de Salud Mental Digital de NNYA, con las siguientes funciones:

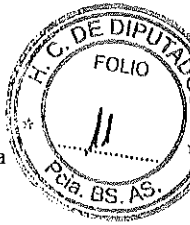
- a) Relevar y sistematizar datos epidemiológicos sobre el impacto del uso de sistemas de IA en la salud mental de NNYA en la Provincia.
- b) Elaborar informes periódicos de acceso público sobre las tendencias detectadas, con periodicidad mínima anual.
- c) Proponer actualizaciones al protocolo previsto en el artículo 15° y a la política pública provincial.
- d) Articular con la DGCyE la difusión de información preventiva y la actualización de los protocolos escolares.
- e) Establecer indicadores de monitoreo del impacto de la presente ley en la salud mental de NNYA.

ARTÍCULO 17°.- CAPACITACIÓN EN SALUD MENTAL DIGITAL - El Ministerio de Salud incorporará contenidos de salud mental digital en los programas de formación continua de los profesionales de la salud que se desempeñan en el sistema público provincial, con énfasis en la detección temprana de afectaciones vinculadas al uso de sistemas de IA conversacional por NNYA.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE ADHESIÓN VOLUNTARIA

ARTÍCULO 18°.- REGISTRO PROVINCIAL DE ENTORNOS DIGITALES SEGUROS PARA NNYA - Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación el Registro Provincial de Entornos Digitales Seguros para NNYA (en adelante, el



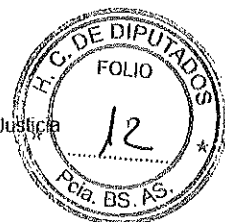
Registro), de adhesión estrictamente voluntaria, destinado a prestadores de servicios digitales, desarrolladores y proveedores de sistemas de inteligencia artificial que acrediten el cumplimiento de los estándares de protección establecidos en la reglamentación.

La inscripción tendrá carácter declarativo y no importará el ejercicio de potestades regulatorias provinciales sobre la actividad de los prestadores, ni modificará el régimen de responsabilidad civil, comercial o administrativa que resulte aplicable conforme a la legislación nacional.

ARTÍCULO 19°.- ESTÁNDARES DE ADHESIÓN DEL REGISTRO - La Autoridad de Aplicación elaborará y publicará los estándares de adhesión al Registro, que podrán comprender, entre otros:

- a) Identificación clara del carácter artificial de los sistemas de inteligencia artificial que interactúen con NNyA;
- b) Mecanismos de prevención, detección y derivación frente a situaciones de riesgo;
- c) Información accesible sobre el tratamiento de datos personales y los derechos reconocidos por la legislación vigente;
- d) Mecanismos de supervisión y revisión humana en los sistemas que puedan producir efectos relevantes sobre NNyA;
- e) Políticas orientadas a la prevención y reducción de riesgos asociados al uso compulsivo de los servicios por parte de NNyA, de conformidad con los estándares voluntariamente asumidos por el prestador; y
- f) Mecanismos de recepción y respuesta frente a reportes de situaciones que puedan afectar los derechos de NNyA.

ARTÍCULO 20°.- INCENTIVOS A LA ADHESIÓN - La Provincia podrá establecer incentivos para los prestadores inscriptos en el Registro, de conformidad con la legislación vigente, incluyendo:



a) consideración preferencial de los estándares acreditados en procedimientos de contratación pública provincial, cuando resulten pertinentes al objeto de la contratación;

b) utilización del sello provincial identificador de entorno digital seguro, conforme las condiciones que establezca la reglamentación;

c) participación en programas, convocatorias e iniciativas provinciales vinculadas con innovación, educación, salud o transformación digital cuando los estándares acreditados resulten pertinentes; y

d) participación en instancias de diálogo y consulta técnica convocadas por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 21°.- CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN - La Autoridad de Aplicación podrá cancelar la inscripción en el Registro cuando el prestador incumpla los estándares acreditados o cuando se verifiquen daños graves a NNyA documentados por autoridad competente.

La cancelación no genera responsabilidad civil ni penal a cargo de la Provincia y se tramitará mediante procedimiento administrativo que garantice el derecho de defensa.

CAPÍTULO VI

AUTORIDAD DE APLICACIÓN E INSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 22°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN - El Poder Ejecutivo provincial designará mediante decreto reglamentario la Autoridad de Aplicación de la presente ley, priorizando el organismo con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación, o en materia de niñez y adolescencia, conforme a las atribuciones vigentes al momento de la reglamentación.

La Autoridad de Aplicación actuará en coordinación con la DGCyE, el Ministerio de Salud y el organismo provincial de protección de datos personales.

ARTÍCULO 23°.- FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN - Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Reglamentar e implementar el Registro Provincial previsto en el Capítulo V.
- b) Elaborar y difundir guías de buenas prácticas en materia de uso de IA en entornos que involucren NNyA.
- c) Coordinar con la DGCyE y el Ministerio de Salud la implementación de las disposiciones de los Capítulos II y IV.
- d) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones del Capítulo III por parte de los organismos de la Administración Pública Provincial.
- e) Articular con los organismos federales con competencia en protección de datos personales, defensa del consumidor y protección de NNyA.
- f) Publicar un informe anual de gestión y estado de situación de la implementación de la presente ley.
- g) Proponer al Poder Ejecutivo las actualizaciones normativas que resulten necesarias.

ARTÍCULO 24°.- UNIDAD DE MONITOREO DE IA PARA NNyA - Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación la Unidad de Monitoreo de IA para NNyA, con las partidas presupuestarias que anualmente determine la Ley de Presupuesto General de la Provincia o las que en el futuro la sustituyan.

La Unidad funcionará con utilización preferente de las estructuras, recursos y capacidades técnicas existentes en el sector público provincial.

La Unidad estará integrada por profesionales con formación en ciencias de la computación, derecho, psicología y educación, y tendrá a su cargo:

- a) el seguimiento técnico del uso de sistemas de IA en el ámbito del sector público provincial que involucre a NNyA;
- b) la gestión del Registro Provincial; y

- c) la asistencia técnica a la DGCyE y al Ministerio de Salud en la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 25°.- MESA INTERMINISTERIAL - Créase la Mesa Interministerial de Protección de las Infancias y Adolescencias en Entornos Digitales, integrada por representantes de la Autoridad de Aplicación, la DGCyE, el Ministerio de Salud, el organismo provincial de niñez y adolescencia, y el organismo provincial de protección de datos personales.

La Mesa se reunirá con una periodicidad mínima trimestral y tendrá por función articular las políticas sectoriales derivadas de la presente ley y proponer a la Autoridad de Aplicación las adecuaciones que resulten necesarias.

ARTÍCULO 26°.- ADHESIÓN Y COOPERACIÓN MUNICIPAL - Invítase a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a dictar normas complementarias, elaborar protocolos locales de actuación, desarrollar programas de alfabetización digital y celebrar convenios de cooperación con la Autoridad de Aplicación para la implementación de las políticas previstas en la presente ley, respetando el ámbito de sus competencias constitucionales y legales.

ARTÍCULO 27°.- CONSEJO CONSULTIVO HONORARIO - Créase el Consejo Consultivo Honorario para la Protección de las Infancias y Adolescencias en Entornos Digitales, de carácter asesor y no vinculante, integrado por representantes de universidades públicas y privadas con asiento en la Provincia, colegios profesionales, organizaciones de la sociedad civil especializadas en niñez, salud mental, derechos digitales e inteligencia artificial, asociaciones de familias y especialistas de reconocida trayectoria.

El Consejo tendrá como función emitir recomendaciones técnicas, elaborar informes y colaborar con la Autoridad de Aplicación en la actualización permanente de las políticas públicas previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 28°.- PARTICIPACIÓN DE NNyA - La Autoridad de Aplicación promoverá instancias de participación de NNyA en el diseño, evaluación y actualización de las políticas derivadas de la presente ley, en consonancia con el artículo 12° de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 24° de la Ley Nacional N° 26.061.

ARTÍCULO 29°.- LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA EN DEFENSA DE NNyA - La Autoridad de Aplicación, en el marco de sus competencias y de conformidad con las normas procesales aplicables, podrá promover y sustanciar actuaciones administrativas y ejercer las acciones judiciales que resulten procedentes ante las autoridades competentes, en defensa de los derechos e intereses individuales o colectivos de NNyA domiciliados en la Provincia de Buenos Aires, cuando se encuentren afectados por el uso o funcionamiento de plataformas o servicios digitales privados.

La actuación prevista en el presente artículo no implica el ejercicio de potestades regulatorias, sancionatorias o jurisdiccionales de la Provincia respecto de prestadores privados de servicios digitales sujetos a competencia federal, sino el ejercicio de los derechos procesales que el ordenamiento federal reconoce a los Estados provinciales y a los organismos de protección de derechos en defensa de intereses colectivos de grupos vulnerables.

A tal efecto, la Autoridad de Aplicación podrá:

- a) Presentar denuncias, quejas y actuaciones ante la AAIP por presuntas infracciones a la Ley Nacional N° 25.326 en perjuicio de NNyA bonaerenses.
- b) Formular denuncias ante la autoridad nacional de aplicación de la Ley N° 24.240 por prácticas comerciales abusivas de plataformas digitales que afecten a NNyA.

- c) Requerir la intervención del Ministerio Público Fiscal ante la detección de daños penalmente relevantes a NNyA derivados del uso de sistemas de IA.
- d) Interponer acciones de amparo colectivo en defensa de los derechos de NNyA bonaerenses cuando las vías administrativas resulten insuficientes, conforme al artículo 43° de la Constitución Nacional y al artículo 20° de la Constitución Provincial.
- e) Articular con el Ministerio Público de la Provincia la adopción de medidas cautelares en casos urgentes que involucren riesgo grave para NNyA.

ARTÍCULO 30°.- INTERVENCIÓN DEL ORGANISMO PROVINCIAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (OPNyA) - El Organismo Provincial de la Niñez y Adolescencia, en el marco de las competencias que le atribuye la Ley Provincial N° 13.298 y su normativa reglamentaria, podrá intervenir de oficio o a petición de parte cuando tome conocimiento de situaciones que involucren riesgos, vulneraciones o afectaciones a los derechos de NNyA derivados de la utilización de sistemas de inteligencia artificial o de entornos digitales. A tales efectos, podrá:

- a) Adoptar las medidas de protección integral que correspondan conforme al sistema establecido por la Ley Provincial N° 13.298 y articular su implementación con los Servicios Locales de Protección de Derechos;
- b) Requerir información a los organismos de la Administración Pública Provincial en los términos de la normativa vigente;
- c) Poner los hechos en conocimiento de las autoridades administrativas o judiciales competentes cuando la situación así lo requiera;
- d) Elaborar informes técnicos sobre el impacto de los sistemas de inteligencia artificial en el ejercicio de los derechos de NNyA en la Provincia, poniéndolos a disposición de la Autoridad de Aplicación y de los demás organismos competentes; y

- e) Coordinar con la Autoridad de Aplicación acciones de sensibilización, difusión y educación en materia de derechos digitales de NNyA.

Las actuaciones previstas en el presente artículo se desarrollan en el marco de las competencias propias del Organismo Provincial de la Niñez y Adolescencia y no alteran las atribuciones conferidas a la Autoridad de Aplicación por la presente ley.

ARTÍCULO 31°.- DEBER DE REPORTE INSTITUCIONAL - Los establecimientos educativos públicos, los efectores del sistema de salud público provincial y los Servicios Locales de Protección de Derechos tienen el deber de reportar a la Autoridad de Aplicación los casos en que detecten daños a NNyA que puedan ser atribuidos al uso de plataformas o servicios digitales privados, incluyendo situaciones de dependencia emocional de agentes conversacionales, exposición a contenidos que induzcan autolesión o conductas de riesgo, acoso digital mediado por herramientas de IA, y afectaciones graves a la salud mental documentadas en ese contexto.

Los reportes deberán efectuarse con criterios de minimización de datos y, cuando resulte posible, mediante información disociada o anonimizada, evitando la identificación de los NNyA involucrados, salvo que resulte indispensable para la intervención de la autoridad competente.

La Autoridad de Aplicación sistematizará los reportes recibidos, resguardando la confidencialidad de los datos personales de los NNyA involucrados conforme a la Ley Nacional N° 25.326, y los remitirá periódicamente a los organismos federales competentes a efectos de que puedan ejercer las facultades de regulación y sanción que les son propias.

El reporte no reemplaza ni suspende las obligaciones de denuncia establecidas por otras normas vigentes ante casos de abuso, maltrato o delitos en perjuicio de NNyA.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 32°.- REGLAMENTACIÓN.- El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente ley en el plazo de ciento ochenta (180) días corridos desde su promulgación, debiendo especificar los estándares del Registro Provincial, el procedimiento de evaluación de impacto previsto en el artículo 13°, la composición y funcionamiento de la Unidad de Monitoreo y de la Mesa Interministerial, los criterios de graduación de los incentivos a la adhesión voluntaria, y el procedimiento de reporte institucional previsto en el artículo 31°.

ARTÍCULO 33°.- ARTICULACIÓN CON NORMATIVA NACIONAL.- La presente ley se aplica en forma complementaria con la legislación nacional vigente en materia de protección de datos personales (Ley N° 25.326), protección integral de derechos de NNyA (Ley N° 26.061), educación (Ley N° 26.206) y salud mental (Ley N° 26.657).

En caso de conflicto con legislación nacional de derecho común o federal, prevalecerá esta última.

ARTÍCULO 34°.- EVALUACIÓN PERIÓDICA.- Cada cuatro (4) años, la Autoridad de Aplicación elaborará un informe integral de evaluación sobre la implementación, eficacia e impacto de la presente ley, el cual será remitido al Poder Ejecutivo y a ambas Cámaras de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires junto con las recomendaciones de actualización normativa que estime pertinentes.

ARTÍCULO 35°.- SEGUIMIENTO PARLAMENTARIO.- La Autoridad de Aplicación remitirá anualmente el informe previsto en el artículo 23° inciso f), a las Comisiones permanentes de Niñez, Adolescencia y Familia, de Educación, de Salud Pública y de Ciencia y Nuevas Tecnologías de ambas Cámaras de la



Honorable Legislatura, a efectos de facilitar el seguimiento parlamentario de la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 36°.- ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA.- La reglamentación podrá adecuar las definiciones técnicas contenidas en la presente ley y actualizar los estándares operativos previstos en ella cuando la evolución tecnológica así lo requiera, siempre que dichas adecuaciones no alteren el objeto, finalidad, principios ni derechos reconocidos por la presente ley.

ARTÍCULO 37°.- VIGENCIA.- La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días corridos de su promulgación.

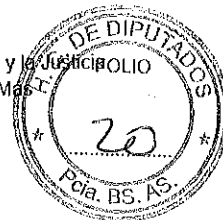
ARTÍCULO 38°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más



FUNDAMENTOS

El punto de partida de este proyecto es una decisión jurídica deliberada: la Provincia de Buenos Aires no puede ni debe regular el diseño, los algoritmos ni el funcionamiento de plataformas digitales privadas. Esa competencia corresponde al Congreso Nacional, ya sea en ejercicio del poder de policía federal sobre el comercio interjurisdiccional (art. 75 inc. 13 CN), sobre las telecomunicaciones (Ley N° 27.078) o sobre la legislación de fondo que rige la responsabilidad de los proveedores de servicios (arts. 40 y concs. Ley N° 24.240; arts. 1723 y concs. CCyCN). Una norma provincial que pretendiera imponer directamente obligaciones regulatorias sobre el diseño, funcionamiento o prestación de plataformas digitales sometidas a regulación federal podría suscitar serios cuestionamientos constitucionales por eventual invasión de competencias atribuidas al Estado Nacional.

Sin embargo, la incompetencia provincial para regular plataformas no implica impotencia provincial para proteger a niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNyA). La Provincia posee competencias propias para organizar y administrar su sistema educativo, su sistema de salud pública, su Administración y, dentro del marco constitucional y legal correspondiente, sus municipios. Actuar sobre esos ámbitos no solo es constitucionalmente posible: es un mandato derivado del artículo 36 inciso 2° de la Constitución Provincial, que garantiza los derechos de la niñez, y de la Ley Provincial N° 13.298 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños.

El artículo 36 inciso 2° de la Constitución de la provincia de Buenos Aires reza textualmente: *“La Provincia promoverá la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. A tal fin reconoce los siguientes derechos sociales: (...) 2- De la Niñez. Todo niño tiene derecho a la protección y formación integral, al cuidado preventivo y supletorio del Estado en*

situaciones de desamparo y a la asistencia tutelar y jurídica en todos los casos. (...)."

En esa inteligencia, la Ley Provincial N° 13.298 establece en su artículo 1 que *"La presente Ley tiene por objeto la promoción y protección integral de los derechos de los niños, garantizando el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos y garantías reconocidos en el ordenamiento legal vigente, y demás Leyes que en su consecuencia se dicten."* Asimismo en su artículo 5 dispone que *"La Provincia promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan o entorpezcan el pleno desarrollo de los niños y su efectiva participación en la comunidad."* En ese sentido el artículo 6 de la ley de marras menciona que *"Es deber del Estado para con los niños, asegurar con absoluta prioridad la realización de sus derechos sin discriminación alguna."*

La arquitectura institucional diseñada por la presente iniciativa encuentra sustento en el propio sistema federal argentino. Conforme a los artículos 121 y 122 de la Constitución Nacional, las provincias conservan todas las competencias no delegadas al Gobierno Federal, entre ellas la organización de sus instituciones, la administración de sus servicios públicos y el diseño de sus políticas educativas, sanitarias y de protección integral de derechos. Como ha señalado la doctrina constitucional, el federalismo argentino no constituye únicamente una distribución de competencias sino también un mecanismo de tutela de los derechos fundamentales mediante la actuación coordinada de los distintos niveles de gobierno, circunstancia que habilita a la Provincia a desarrollar políticas públicas propias destinadas a prevenir los riesgos derivados de la inteligencia artificial dentro del ámbito de sus atribuciones constitucionales (Sagüés, Néstor Pedro, Elementos de Derecho Constitucional, 3ª ed., Astrea, Buenos Aires, 2003; Constitución Nacional, arts. 121 y 122).

En este marco, el principio de federalismo cooperativo permite superar una concepción estrictamente estática de la distribución de competencias, particularmente frente a fenómenos tecnológicos que atraviesan

simultáneamente distintas jurisdicciones. La protección integral de los derechos de NNyA frente a los riesgos derivados de la inteligencia artificial requiere, sin alterar las competencias constitucionales de cada nivel de gobierno, mecanismos de coordinación, intercambio de información y cooperación institucional entre la Nación, las provincias y los municipios. La presente iniciativa se inscribe precisamente en esa lógica: la Provincia actúa dentro de sus competencias propias (educación, salud, administración pública y protección integral de NNyA) y, cuando los riesgos involucren materias sometidas a regulación federal, articula con los organismos nacionales competentes para facilitar la prevención, detección y canalización de situaciones que requieran su intervención.

Esta delimitación competencial no constituye únicamente una exigencia derivada del sistema federal argentino, sino también una condición de validez constitucional de la política pública propuesta. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que las provincias conservan todas aquellas competencias no delegadas al Estado Federal, pudiendo organizar sus instituciones, diseñar sus políticas públicas y ejercer plenamente sus potestades administrativas dentro de su esfera de atribuciones. En ese marco, la presente iniciativa no procura regular el mercado digital ni imponer obligaciones a los prestadores privados, sino fortalecer las capacidades institucionales de la Provincia para garantizar efectivamente los derechos de NNyA frente a los nuevos riesgos derivados del uso intensivo de sistemas de inteligencia artificial.

La Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), obliga al Estado en todos sus niveles a adoptar medidas para proteger a NNyA de toda forma de perjuicio. La Observación General N° 25 (2021) del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas **extiende expresamente estos mandatos al entorno digital**, afirmando que los derechos de la infancia deben ser garantizados con el mismo rigor en los espacios digitales que en los físicos (Comité de los Derechos del Niño de las

Naciones Unidas, Observación General N° 25, CRC/C/GC/25, 2021, disponible en:

<https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-25-2021-childrens-rights-relation>). La Ley Nacional N° 26.061 y la Ley Provincial N° 13.298 constituyen el piso mínimo de protección en el que se inscribe esta iniciativa, y la Ley Provincial N° 13.688 de Educación habilita a la DGCyE a actualizar el diseño curricular, fundamento de las disposiciones del Capítulo II.

La Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en el año 2021 reconoce que los Estados deben adoptar políticas públicas orientadas a garantizar que el desarrollo y utilización de sistemas de inteligencia artificial respeten los derechos humanos durante todo su ciclo de vida, prestando especial atención a los grupos en situación de mayor vulnerabilidad, entre ellos los NNyA. El documento destaca particularmente la necesidad de fortalecer la alfabetización digital, la supervisión humana, la transparencia, la rendición de cuentas y la gobernanza responsable de estas tecnologías, principios que inspiran buena parte del articulado de la presente iniciativa (UNESCO, Recommendation on the Ethics of Artificial Intelligence, París, 2021, disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381137>).

Del mismo modo, UNICEF viene advirtiendo que la rápida expansión de la inteligencia artificial generativa plantea desafíos inéditos para la protección integral de las infancias, especialmente por la creciente capacidad de los sistemas conversacionales para generar vínculos emocionalmente significativos, producir contenidos sintéticos altamente convincentes y amplificar riesgos preexistentes mediante algoritmos de recomendación. Frente a este escenario, el organismo recomienda fortalecer las capacidades de los sistemas educativos, sanitarios y de protección de derechos, priorizando estrategias preventivas antes que respuestas exclusivamente reparatorias, orientación que resulta plenamente consistente con el enfoque adoptado por el

presente proyecto (UNICEF, Policy Guidance on AI for Children, 2.0, UNICEF, 2021, disponible en: <https://share.google/VNNvXOo03avP38Ng1>).

Un aspecto particularmente relevante de este fenómeno es la denominada **manipulación algorítmica** de los entornos digitales. El riesgo para NNyA no deriva exclusivamente de los contenidos que pueden ser generados mediante inteligencia artificial, sino también de los sistemas automatizados que seleccionan, recomiendan, priorizan, personalizan o amplifican determinados contenidos y patrones de interacción. Estas dinámicas pueden favorecer la exposición reiterada a contenidos perjudiciales, reforzar conductas compulsivas, profundizar procesos de dependencia emocional o generar formas de perfilamiento y segmentación especialmente sensibles cuando involucran a personas menores de edad. La presente iniciativa no pretende regular provincialmente los algoritmos ni imponer obligaciones de diseño a los prestadores privados, sino fortalecer las capacidades de NNyA, de las instituciones educativas, sanitarias y de protección y de la propia Administración Pública para identificar, evaluar y prevenir los efectos perjudiciales que estas dinámicas pueden producir sobre sus derechos.

En el plano del derecho comparado, la República Federativa del Brasil sancionó la Ley N° 15.211/2025 (ECA Digital o Estatuto Digital de la Infancia y la Adolescencia), que establece obligaciones directas para plataformas digitales en materia de protección de NNyA. Este proyecto se aparta deliberadamente de ese modelo (que resultaría inconstitucional en la Argentina a nivel provincial) y en cambio prioriza la actuación directa del Estado sobre sus propias estructuras: la escuela, el sistema de salud y la administración pública.

En el ámbito europeo también se observa una tendencia convergente. El Consejo de Europa ha sostenido que la utilización de sistemas de inteligencia artificial respecto de niñas, niños y adolescentes requiere mecanismos reforzados de transparencia, evaluación de impacto, participación y protección de derechos, recomendando a los Estados adoptar marcos regulatorios que

aseguren que las nuevas tecnologías se desarrollen y utilicen respetando el interés superior del niño. Aunque tales instrumentos no resultan jurídicamente vinculantes para nuestro país, constituyen referencias internacionales de gran valor interpretativo para el diseño de políticas públicas compatibles con los estándares contemporáneos de derechos humanos (véase Comité del Convenio 108 [T-PD], Guidelines on Artificial Intelligence and Data Protection, T-PD(2019)01, Estrasburgo, 25 de enero de 2019. Enlace: <https://rm.coe.int/guidelines-on-artificial-intelligence-and-data-protection/168091f9d8>; Comité del Convenio 108 [T-PD], Children's Data Protection in an Educational Setting: Guidelines. 2021. Enlace: <https://share.google/BExiYyjnWWxAd31Vd>); Comité de Ministros del Consejo de Europa, Recommendation CM/Rec(2018)7 of the Committee of Ministers to member States on guidelines to respect, protect and fulfil the rights of the child in the digital environment, Estrasburgo, 4 de julio de 2018. Enlace: <https://edoc.coe.int/en/children-and-the-internet/7921-guidelines-to-respect-protect-and-fulfil-the-rights-of-the-child-in-the-digital-environment-recommendation-cmrec20187-of-the-committee-of-ministers.html#> y <https://share.google/tmCHsLKYLp496yyIV>).

La presente iniciativa también se diferencia de los antecedentes actualmente radicados en la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sobre la materia. En efecto, mientras el expediente D-1352/26-27-0, de autoría de la diputada María Paula Bustos (PRO), propone la creación de un Programa Provincial de Prevención y Abordaje del Bullying, Ciberbullying, Violencia y Acoso Digital, y el expediente D-3402/25-26-0, cuya autoría corresponde al diputado Gustavo Sergio Cuervo e impulsado por legisladores del bloque Nuevos Aires, procura establecer una edad mínima para el registro y mantenimiento de cuentas en redes sociales, la presente iniciativa adopta un objeto sustancialmente distinto. No se limita a abordar una problemática específica ni a establecer restricciones de acceso, sino que construye un marco institucional integral para la protección de NNyA frente a

los desafíos que plantea la inteligencia artificial, articulando políticas educativas, sanitarias, administrativas y de gobernanza pública, dentro del estricto respeto por la distribución constitucional de competencias entre la Nación y las provincias.

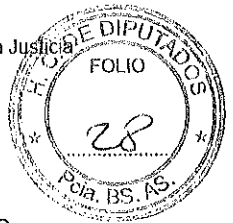
La presente iniciativa también se distingue del expediente D-1473/26-27, de autoría de la diputada Ssbrina Sabat, está orientado principalmente a la promoción de acciones de difusión, capacitación y sensibilización. La presente ley posee un alcance sustancialmente más amplio y una naturaleza jurídica diferente, al establecer un régimen integral de protección mediante la articulación de políticas educativas, sanitarias, administrativas e institucionales, mecanismos de gobernanza pública, supervisión estatal y coordinación interjurisdiccional. Lejos de superponerse con los antecedentes existentes, la iniciativa los complementa, aportando un marco normativo específico destinado a fortalecer la protección integral de las infancias y adolescencias en el ámbito de las competencias constitucionales propias de la Provincia.

La producción académica nacional ofrece fundamentos precisos para las opciones adoptadas. El Laboratorio de Innovación e Inteligencia Artificial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (IALAB-UBA), primer laboratorio de IA en una Facultad de Derecho de Iberoamérica y cuya producción es citada por la UNESCO en sus Guidelines for the use of AI systems in courts and tribunals, ha desarrollado investigación de referencia regional sobre los riesgos de los sistemas de IA con capacidades autónomas. En particular, Juan Gustavo Corvalán y Mariana Sánchez Caparrós, en su obra *"Agentes de inteligencia artificial y workflows agénticos: La nueva frontera de la automatización"* (IALAB-UBA / CAF, Buenos Aires, 2025, disponible en: <https://www.ialab.com.ar/publicaciones>) subrayan que la autonomía creciente de estos sistemas exige marcos de supervisión humana y gobernanza que eviten la delegación irresponsable de decisiones con impacto sobre personas, perspectiva que fundamenta el principio de supervisión humana consagrado en el artículo 12° de la presente ley. En una dimensión más amplia, Corvalán ha

sistematizado el estado del arte jurídico sobre IA en su *"Tratado de Inteligencia Artificial y Derecho"* (4 tomos, 2ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2023).

Desde la perspectiva del Derecho Administrativo contemporáneo, la incorporación de tecnologías de inteligencia artificial por parte del Estado no modifica el alcance de los principios clásicos de legalidad, razonabilidad, debido procedimiento, transparencia y control judicial, sino que exige reforzarlos mediante mecanismos de supervisión humana y auditoría permanente. La potestad organizativa de la Administración comprende la facultad de establecer estándares para el empleo responsable de herramientas tecnológicas dentro de sus propios órganos, siempre que ello se realice con estricto respeto por el orden constitucional y los derechos fundamentales de las personas (Cassagne, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, 13ª ed., Thomson Reuters La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2021, disponible en: <https://share.google/PdUeYupSu7DNB0L20>; Gordillo, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas*, 1ª ed., Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2017, disponible en: <http://gordillo.com>).

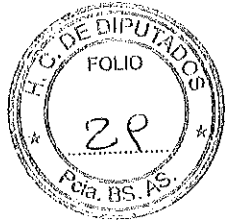
En materia específica de infancias y entornos digitales, Laura Victoria Bonhote, Asesora General Tutelar Adjunta de la Ciudad de Buenos Aires, ha sostenido que el principio del interés superior del niño no puede operar únicamente como criterio reparatorio ex post, sino que debe funcionar como principio orientador previo, capaz de incidir en la forma en que se diseñan los entornos digitales en los que participan NNyA. En particular, señala que el riesgo ya no se agota en el contenido, sino que se desplaza hacia el entorno que organiza ese contenido y hacia las lógicas que lo vuelven persistente, repetitivo y difícil de abandonar (Bonhote, Laura Victoria, "El interés superior del niño como principio de diseño en entornos digitales", Quórum, 26 de marzo de 2026, disponible en: <https://revistaquorum.com.ar/2026/03/26/el-interes-superior-del-nino-como-principio-de-diseno-en-entornos-digitales/>). Este análisis ilumina la arquitectura central de este proyecto: dado que la Provincia no puede intervenir



directamente sobre el diseño de las plataformas, interviene sobre el entorno institucional (la escuela, el sistema de salud, la administración) para reducir el daño y fortalecer las capacidades de NNYA frente a esos entornos. Se encuentra además en elaboración un trabajo específico sobre IA e infancias de autoría conjunta de Laura Victoria Bonhote y Juan Gustavo Corvalán (IALAB-UBA), cuyas conclusiones preliminares fueron presentadas públicamente en mayo de 2026 y fueron utilizadas para la elaboración del presente proyecto.

Frente a la pregunta legítima sobre qué puede hacer la Provincia respecto de las plataformas privadas que NNYA efectivamente utilizan (vgr. TikTok, Instagram, Character.ai y otras similares), este proyecto adopta dos mecanismos de acción indirecta constitucionalmente sólidos. El primero es la **legitimación procesal activa**: la Autoridad de Aplicación queda habilitada para accionar judicialmente y ante organismos federales (AAIP, Ministerio Público Fiscal y demás organismos vinculados) en defensa de los intereses colectivos de NNYA bonaerenses perjudicados por plataformas privadas. *La Provincia no regula esas plataformas: las demanda ante quienes sí pueden regularlas.* El segundo es el **deber de reporte institucional**: escuelas, hospitales y servicios de protección quedan obligados a reportar los daños detectados a la Autoridad de Aplicación, que los sistematiza y canaliza hacia los organismos federales competentes, convirtiendo la red provincial en un sistema de alerta temprana que alimenta la regulación federal. Prohibir las plataformas sería ineficaz e inconstitucional; ignorarlas sería irresponsable. Esta arquitectura de subsidiariedad activa es la respuesta jurídicamente correcta.

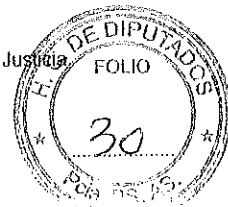
La presente iniciativa incorpora asimismo un rol específico para el Organismo Provincial de la Niñez y Adolescencia (OPNyA), autoridad de aplicación del sistema de protección integral creado por la Ley Provincial N° 13.298, fortaleciendo la articulación institucional sin crear nuevas estructuras ni alterar la distribución de competencias prevista por el ordenamiento vigente. La intervención del Organismo no importa el ejercicio de potestades regulatorias



sobre plataformas digitales ni sustituye las funciones atribuidas a la Autoridad de Aplicación, sino que activa las herramientas de protección integral que el sistema bonaerense ya reconoce (medidas de abrigo, derivación, coordinación con los Servicios Locales) adaptándolas al nuevo contexto de riesgos derivados de la inteligencia artificial. Esta incorporación resulta plenamente coherente con el mandato contenido en el artículo 36 inciso 2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y con el sistema de protección integral que la Ley N° 13.298 construye sobre la base de la corresponsabilidad institucional.

El Capítulo V incorpora un régimen de adhesión voluntaria para prestadores privados. En lugar de imponer obligaciones (lo que excede la competencia provincial), la Provincia crea un marco de incentivos: el prestador que voluntariamente acredite estándares de seguridad para NNyA accede a preferencia en la contratación pública y al uso de un sello de confianza. Este mecanismo de *soft law* es constitucionalmente sólido porque no coacciona, no altera el régimen de responsabilidad civil de los prestadores y no contradice ninguna norma federal. Tiene antecedentes consolidados en el derecho provincial comparado, como los sellos de accesibilidad web y las certificaciones ambientales voluntarias.

Las opciones normativas específicas adoptadas en el articulado respetan estrictamente la delimitación competencial señalada. La prohibición de decisiones definitivas sobre trayectorias educativas sin intervención humana (art. 11°) regula la conducta de organismos públicos provinciales, no de plataformas privadas. Las cláusulas de privacidad por diseño en la contratación (art. 12°) son ejercicio del poder de compra público. La evaluación de impacto previa al despliegue de IA (art. 13°) es una obligación interna de la Administración, análoga a la evaluación de impacto ambiental en obras públicas. En todos los casos, la Provincia actúa sobre lo que le pertenece: su propio aparato institucional.



La Provincia de Buenos Aires tiene la oportunidad de asumir un rol de liderazgo institucional en una materia que transformará profundamente la educación, la salud, la administración pública y las relaciones sociales durante las próximas décadas. La velocidad con que evolucionan los sistemas de inteligencia artificial exige abandonar enfoques puramente reactivos para adoptar políticas preventivas, interdisciplinarias y técnicamente sólidas. Esta ley procura precisamente anticiparse a esos desafíos mediante una respuesta jurídicamente prudente, constitucionalmente respetuosa y compatible con el federalismo argentino, fortaleciendo las capacidades del Estado provincial allí donde su competencia resulta indiscutible: **la protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes.**

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley



ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica